

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos, núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 7 de Octubre.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### EXPOSICION

SEÑOR: El estado afflictivo del Tesoro y la necesidad de nivelar los dos presupuestos de ingresos y gastos, además de otras razones de alto interés político y económico, aconsejaron sin duda al anterior Ministro de Hacienda, para consignar en el art. 10 del proyecto de ley del presupuesto de gastos de 16 de Mayo último, que no se procediese á la provision de ninguna vacante de dignidades, canongías, beneficios y piezas eclesiásticas que no tuviesen aneja cura de almas, interin no se verificase el arreglo del presupuesto del clero.

No es la primera vez que en los tiempos modernos se haya adoptado una resolucion de esta naturaleza, porque al mismo fin conspiraban el Real decreto de 9 de Marzo de 1834 y la Real orden de 10 de Enero de 1837, aunque á la sazón no existiesen las poderosas causas que hoy se presentan.

Inspirado el Ministro que suscribe en las ideas consignadas en el último proyecto de ley de presupuestos para el ejercicio de 1871 á 72, reconoce, sin embargo, que las disposiciones canónicas vigentes no permiten la tirantez absoluta de la expresada Real orden de 1837; ni es tampoco conveniente la reserva de que habla la disposicion 3.ª del Real decreto de 1834. Al realizar el pensamiento incluído en el proyecto de ley, no se pretende vulnerar de modo alguno los derechos y prerogativas de Su Santidad y de los muy RR. Arzobispos y RR. Obispos para el nombramiento de aquellas piezas eclesiásticas sine cura, cuya provision les corresponda: si bien convendrá excitar el celo de los últimos para que suspendan por su parte estas provisiones en las iglesias donde por el número de capitulares no sea absolutamente necesaria la provision de las vacantes. Sería además inoportuna la no provision de aque-

llas prebendas de oficio que tienen asignadas funciones especiales por los sagrados cánones, y cuya existencia es necesaria para el lustre de las iglesias y exigencias del culto.

La prohibicion, pues, queda reducida á las prebendas de gracia que correspondan al patronato, y sin que esta medida pueda invocarse nunca contra los derechos de este por ser general, transitoria y temporal, dirigida muy especialmente á facilitar en su dia, y con acuerdo de ambas potestades, al indispensable arreglo de las iglesias de España. El Gobierno, sin embargo, podrá autorizar aquellas traslaciones y permutas de prebendados que de ningun modo afectan al presupuesto, ni en ellas ni en sus resultados.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Setiembre de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

##### DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En conformidad al art. 10 del proyecto de ley de presupuestos de 16 de Mayo último, se suspende por parte del Gobierno la provision de todas las piezas eclesiásticas sin cura de almas que por cualquier concepto vacaren en las iglesias de España, y sin que esta resolucion pueda perjudicar en ningun tiempo su derecho á estas provisiones, si en lo sucesivo creyese conveniente ejercerle.

Art. 2.º Se invitará á los muy RR. Arzobispos y RR. Obispos, por medio de la oportuna cédula, á fin de que por su parte suspendan la provision de las piezas eclesiásticas que por turno les correspondan, cuando no consideren absolutamente necesaria la provision para el servicio de sus respectivas iglesias.

Art. 3.º Las canongías de oficios y

las demás prebendas de esta clase seguirán proveyéndose en la forma acostumbrada.

Art. 4.º El Gobierno podrá autorizar las traslaciones y permutas, que sin gravar de ningun modo el presupuesto, ni aumentar el número de prebendados, sean más convenientes al servicio de las iglesias.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.— AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

##### DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion Me ha presentado D. Manuel Ruiz Zorrilla; quedando altamente satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.— AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en el Contraalmirante de la Armada D. José Malcampo y Monje, Senador del Reino.

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Marina, é interino de Estado.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.— AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### Decretos.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Ministro de la Guerra y Ministro interino de Estado Me ha presentado el Teniente General D. Fernando Fernandez de Córdoba, Marqués de Mendigorría; quedando muy satisfecho,

del celo, lealtad é inteligencia, con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.— AMADEO.—El presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Eugenio Montero Rios; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.— AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado el Contraalmirante de la Armada D. José Maria de Beranger y Ruiz de Apodaca; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.— AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Servando Ruiz Gomez; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.— AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Santiago Diego Madrazo; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Octubre

de mil ochocientos setenta y uno.—  
AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Ultramar Me ha presentado D. Tomás María Mosquera; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—  
AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Eduardo Alonso y Colmenares, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia Justicia.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—  
AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Joaquin Bassols y Marañosa, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—  
AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Santiago de Angulo, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—  
AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Francisco de Paula Caudau, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—  
AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Tolesforo Montejo Robledo, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—  
AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Víctor Balaguer, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—

AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### DECRETO.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Valencia lo que sigue:

Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 2 de Noviembre del año último consultando acerca de si los Jefes y Oficiales de reemplazo tienen obligacion de prestar el servicio personal como cargo concejil en el pueblo donde residan, con motivo del expediente instruido á consecuencia de haber obligado el Alcalde de San Pedro de Piñatar en la provincia de Murcia, al Alférez de infantería de reemplazo en aquel punto Don Juan Bermejo y Garcia á que armado de fusil alternara con los demás vecinos del pueblo en el servicio que instituyó de vigilar por 24 horas en el cordon sanitario establecido, á fin de evitar la propagacion de la epidemia de fiebre amarilla desarrollada en algunas provincias del Este de la Peninsula:

Considerando que si bien los Jefes y Oficiales de reemplazo deben ser reputados como en activo servicio y dependientes solamente de la autoridad militar, son muy graves y aflictivos los momentos de una epidemia, y extraordinaria por lo tanto la necesidad de los servicios que todo ciudadano debe prestar en las criticas circunstancias, ya con objeto de evitar el contagio exterior, ó con el de atajar sus fatales efectos:

Considerando que el Alcalde de San Pedro de Piñatar abusó de su autoridad imponiendo al Alférez Bermejo un servicio impropio de su clase, como lo es el de hacer centinela armado de un fusil:

Considerando que si bien todo individuo, cualquiera que sea su clase y condicion, excepto los militares con destino en cuerpos armados y comisiones activas, está en el deber de obedecer á la autoridad civil que adopte medidas sanitarias en el inminente peligro de una epidemia, tambien lo es que cada ciudadano debe prestarlo con arreglo al cargo que desempeña y adecuado á su categoria oficial:

Considerando, por último, que en nada se menoscaba los fueros del militar que en union de su convecino y paisano contribuya al bien comun, que tambien le redunda en beneficio propio, de acuerdo con lo informado acerca del particular por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 16 de Diciembre próximo pasado;

S. M. se ha servido disponer que tanto los Jefes y Oficiales de reemplazo, como los que disfrutaban licencias temporales en poblaciones afligidas de epidemia, pueden ser nombrados por la Autoridad competente para aquellos servicios sanitarios que están en consonancia con su gerarquia en la milicia, sin que deban usar otras armas que las reglamentarias segun su clase y cuerpo á que pertenecan; debiendo por su parte la Autoridad

civil, antes de dar destino sanitario á Jefes ú Oficiales, ponerlo en conocimiento de la militar, y sólo en el caso de que razones especiales de localidad no lo permitan verificarlo con antelacion al nombramiento, lo manifestará con la posible brevedad que las circunstancias le permitan; bien entendido que este servicio civil prestado por militares se considera transitorio, cesando desde el momento en que sus Jefes naturales les trasmitan órdenes de pasar á otro punto ó les confieran destino especial en la misma localidad en que reina la epidemia.

Lo que de Real orden trascibo á V. S. para su conocimiento, el de las Corporaciones populares y el del público en general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 9 de Octubre.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### DECRETO.

Excmo. Sr.: Por el Gobierno provisional se expidió en 6 de Noviembre de 1868 la siguiente circular:

«Excmo. Sr.: Despues de la potente sacudida, del combate y del triunfo de la revolucion, el país ha de buscar asiento firme á su conquista; lo encontrará sin duda y se dará reposo á si mismo luego que haya cimentado la obra tan valientemente comenzada; pero ni la sobreexcitacion de los ánimos ha tenido aun tiempo de calmarse, ni hay por qué extrañar las expansiones, la inquietud y hasta los desahogos, alguna vez poco juiciosos, del sentimiento liberal, reprimido tantos años, y hoy ávido de demostraciones que le convenzan de la realidad de su presente.

No hay, pues, que alarmarse por los arranques de entusiasmo de un pueblo que se afana por medir la extension de los derechos que ha reivindicado en una campaña de 11 dias, y que estimará, guardará y respetará con culto, el adquirir conciencia de que las victorias entrañan peligros tambien cuando los vencedores hacen un uso inmoderado de sus conquistas. Los principios liberales consignados en la bandera nacional que el Gobierno alza en sus manos tienen sus enemigos encubiertos; tienen algunos amigos indiscretos que, sin quererlo, pueden hacer causa comun con los primeros, pero cuentan seguramente con el vigoroso apoyo de la opinion sensata, del sentimiento patriótico y de los intereses creados por la revolucion en el país, y la desesperada agonía de la reaccion, como los extravios del radicalismo serán en breve tiempo sólo un dato para la historia y un nuevo laurel de triunfo para la causa á que hoy consagramos el esfuerzo de nuestra inteligencia y nuestro patriotismo todos los españoles que la hemos proclamado y nos hemos unido para defenderla juntos.

Debe V. E. inculcar estas ideas, inspirar este convencimiento y engendrar esta confianza en todas las clases militares que depende de su autoridad; el ejército debe ver sin recelo, puede hasta

enorgullecerse de la satisfaccion legitima del pueblo donde tiene sus afeciones, y de cuyos derechos todos han de disfrutar al volver á su seno; pero es preciso que V. E. le haga comprender al mismo tiempo que ni para la defensa de la patria, ni para la guarda de la ley, ni para la seguridad del orden público, el ejército tiene otra fuerza moral y material que la que le da la unidad de su espíritu y su accion; que esta unidad no tiene otra forma que la de su disciplina y que las manifestaciones y los actos espontáneos, de cualquier género que sean, son su negacion más completa y ponen el brazo fuerte de la Nacion á merced de las sugerencias de los partidos, de los grupos, acaso de las individualidades que le son esencialmente más hostiles.

Es, pues, necesario que V. E. no consienta que las clases militares tomen parte en ninguna de las asociaciones ó reuniones más ó ménos públicas impulsadas ó dirigidas á la expresion de una idea ó de un objeto político, sea el que fuere. Es un axioma universalmente reconocido en la ciencia política que con la suma de libertades que disfrutaban los pueblos ha de estar en precisa relacion la severidad y la rigidez de la disciplina en las instituciones militares que deben guardarlas. Lo que es licito á los ciudadanos, que no pueden ejercer en la opinion de los demás otra coaccion que la de su pensamiento ó su interés aislado, puede considerarse hasta punible en los que tienen la influencia del mando ó de la categoria en el elemento armado por el Estado para hacer respetar la ley por los que la desacatan ó la olvidan.

Nadie puede poner en duda los imprescriptibles derechos de los españoles á gozar de las libertades que el país ha conquistado para todos; pero los que tienen el deber de velar, aunque temporal, religiosamente por los demás, no son dueños de sus actos sin faltar á la mision á que se han consagrado. Las clases, sobre todo, en quienes el servicio militar no es una obligacion indeclinable, porque pueden á su voluntad dejar sus cargos, volviendo cuando quieren á disfrutar en toda su plenitud la libertad de los derechos civiles, no tienen el deber de su investidura otro uso que el que les determina el deber concreto que les da responsabilidad en la opinion pública. V. E. lo hará así comprender sin trabajo, y el Gobierno considera excusado el advertirle que sin excepcion alguna de categorías, pues si bien en las más altas ni aun puede suponerse la necesidad de advertir cuanto importa se acaten los principios en que se funda el prestigio y la fuerza de la institucion, claro es que los deberes que entraña la misma dignidad que se les atribuye les obliga aun más á respetar todo lo que debe respetarse lo mismo con la doctrina que con el ejemplo. En todo caso V. E. sabe bien que en la carrera honrosa en que servimos al Estado, cuando no existe duda en el medio de cumplir con nuestras obligaciones respectivas, es la energía que asegura el resultado el rasgo que debe caracterizar nuestros procederes; que el Ministro de la Guerra, como español, como miembro del Gobierno provisional y como

Jefe del ramo militar, lo entiendo así, y no puede declinar la honra de representar entre sus subordinados los principios que la Nación ha proclamado y el honor y prestigio del ejército, y que por consiguiente, cumpliendo con lo que debe a la patria y se debe a sí mismo, está resuelto a hacer cumplir a cada cual, dentro del ramo, con la importante misión que respectivamente nos está confiada a todos y a cada uno.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1868.—Juan Prim.

Y habiendo resuelto S. M. el Rey que se recuerde el puntual cumplimiento de la preinserta disposición, la comunico a V. E. a fin de que publicándose en la orden general del ejército llegue a conocimiento de todas las clases militares; en el concepto de que se exigirá la más estrecha responsabilidad con arreglo a Ordenanza a los que contravinieren a ella.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1871.—Bassols. —Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

#### COMISION PROVINCIAL PERMANENTE.

*Extracto de la sesion celebrada por la comision provincial el dia 28 de Setiembre de 1871.*

Es leida y aprobada el acta de la anterior.

Se autoriza al Ayuntamiento de Pradell para reducir a uno los colegios electorales en que está dividido aquel pueblo.

Se acuerda trasladar al Sr. Gobernador una comunicacion del Alcalde de dicho pueblo relativa al cobro del reparto vecinal a los territorios.

Es aprobada una cuenta de 58 pesetas 50 céntimos de gastos hechos por la Junta provincial de primera enseñanza durante el mes pasado.

De conformidad con lo expuesto por el Ingeniero Jefe de montes se acuerda la caducidad del aprovechamiento de palmitos de los montes comunes de Gandesa y otras poblaciones.

Visto el recurso de D. José Coll, contra el reparto vecinal de Alcover en el próximo pasado año, y el expediente de su referencia, se acuerda poner el resultado del mismo en conocimiento del Sr. Gobernador a fin de que se sirva dictar una medida severa contra el Ayuntamiento y que le obligue a evacuar el informe que se le reclamó sin perjuicio de que en lo sucesivo se abstenga de formular escritos de la naturaleza del que motiva esta resolucion.

Visto el recurso elevado por D. José Cardona, vecino de Aleixar contra el reparto de Alforja, girado el año próximo pasado, se acuerda desestimar la predicha instancia.

Vista la consulta que hace el Ayuntamiento de Conesa, se acuerda contestar que no llegando dicha poblacion a 800 habitantes deben ser asociados todos los vecinos contribuyentes para resolver con el Ayuntamiento los medios ó arbi-

trios necesarios a cubrir el déficit que resulte en presupuesto, que forma acuerdo el voto de la mitad mas uno de los concurrentes si estos llegan a la cuarta parte del número total y en caso de no reunirse este, ha de procederse con arreglo al párrafo 1.º art. 34 de la ley de 23 de Febrero de 1870.

Es aprobada la distribucion de fondos para cubrir las obligaciones provinciales en el presente mes importante 73.306 pesetas 71 céntimos y la correspondiente al periodo de ampliacion que suma 94.675.

Pidanse informes a quien corresponda sobre la conducta que observa Rosa Bertomeu, que ha pedido se le entreguen sus hijas Ursula y Teresa, acogidas en la casa de Beneficencia de Tortosa.

Se previene al Alcalde de Borjas del Campo que acuda al Sr. Gobernador para obtener la licencia que solicita.

Se concede a D. Fernando Gasset, y a su consorte, vecinos de Réus, el prohijamiento de la expórita núm. 988 que solicitan.

Se acuerda que se admitan en la casa de Beneficencia de esta capital los niños Salvador y Dolores, hijos de Juan Vives, vecino de Roda.

Se acuerda que no puede declararse exceptuado del cargo de Concejal del Ayuntamiento de esta capital a D. Luis Piqué, mientras no llene ciertos requisitos que la ley previene.

Es desestimada una instancia de José Mur, vecino de Réus, pidiendo se le nombre vigilante ó capataz de la carretera de Réus a esta capital por Vilaseca.

Se acuerda pasar a informe del Alcalde de Puigtiñós la instancia promovida por al Ayuntamiento del mismo quejándose de dicho Alcalde por dirigir por sí solo con el Secretario la administracion municipal sin dar conocimiento ni intervencion a la corporacion.

Se previene al Alcalde de la Selva que llamando a D. José Antonio Gras, Secretario que fué de aquel Ayuntamiento ante dicha Corporacion, se proceda a una liquidacion de lo que el mismo tiene percibido por sus haberes correspondientes al cargo que desempeñó, previa la vista de los justificantes que obren en Secretaria y de lo que acredita y resulte se haga el abono ó reintegro que corresponda.

Se desestima por improcedente una instancia de D.ª Teresa Huguet de Papiol, vecina de Arbós, contra el reparto vecinal del pueblo de Roda.

Mediante el correspondiente recibo entreguense a D. Ramon Aragonés, Alcalde que fué de Cornudella, las cuentas municipales de los años 1864 a 66 inclusive.

Publíquese en el *Boletín oficial* y espídanse los oportunos testimonios del señalamiento de precios para la valoración de los suministros verificado durante el presente mes.

Se autoriza a los Ayuntamientos de Villalba, Flix, Aleixar, Vilella baja y Ginestar, para reducir a uno solo los colegios electorales en que cada una de estas poblaciones están divididas.

Se admite un sustituto. Y no habiendo mas asuntos de que tratar se levanta la sesion a las doce y media.

Tarragona 3 de Octubre de 1871.— Tomás Larráz, Secretario.

*Extracto oficial de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 2 de Octubre de 1871.*

A las nueve de su mañana se abre con la lectura y aprobacion del acta anterior.

Fija para celebrar sus sesiones durante el mes corriente los lunes y miércoles.

Se autoriza al Ayuntamiento de Vilaseca para reducir a dos los tres colegios electorales en que está dividida la poblacion.

Se concede al Alcalde de Vallmoll 15 dias de próroga para que exija la contestacion a los reparos ofrecidos a las cuentas municipales de varios años.

Se previene al contratista del camino de Réus a Castellvell que si dentro 20 dias no inaugura los trabajos del mismo se rescindirá el contrato perdiendo el depósito definitivo que tiene constituido.

Se desestima una instancia del referido contratista pidiendo que se le señale la cantera Combi para la extraccion de piedra, porque su pretension es opuesta a las condiciones de contrata y gravosa a los intereses provinciales.

A instancia de D. José Amigó Alcalde segundo de la Espluga se le releva de este cargo, debiendo ocuparle el Regidor a quien por orden corresponda.

Vistas las instancias de D. Miguel Grau y Cervera por sí y en representacion de D. Esteban Cabré contra el reparto vecinal de las Irlas correspondientes a los años económicos próximo pasado y corriente, se desestiman por improcedentes.

Igual resolucion cabe a otra elevada por Juan Porqueret y otros vecinos de Vilella baja, contra el reparto del año próximo pasado.

Vista otra instancia del Ayuntamiento de Viñols, pidiendo una subvencion para reparar el camino que desde aquel pueblo dirige al de Riudoms y el informe de la Direccion de caminos, de conformidad con el mismo y con arreglo al artículo 66 de la ley provincial se acuerda proponer a la Diputacion que se practiquen las reparaciones necesarias en el modo y forma que indica la Direccion del ramo sin destinar al efecto cantidad alguna de fondos provinciales.

Se previene al Ayuntamiento de Callar que abone al contratista de la construccion de las escuelas en aquel pueblo la cantidad que le adeuda todavía, dentro de un brevísimo plazo.

Incidencias de quintas señaladas para hoy.

No habiéndose presentado el quinto número 7, por el cupo de Cherta, se señala para su comparecencia el 11 del actual.

Procedentes de la observacion en caja. El quinto núm. 1, por el cupo de Plá de Cabra, es declarado soldado.

Igual resolucion recae con los números 1, de Vallmoll; 2, de Canonja; 4, de Riudecols; 35, de Tarragona, y 1, de Masllorens, declarándose exentos del servicio a los números 3, de Garcia; 19, de Tarragona, y 4, de Ascó; pasando de ob-

servacion al Hospital militar los números 2 de Garidells, y 2 de Gandesa.

Procedentes del hospital. Son declarados soldados los números 1, de Pauls, 1, de Vilanova de Pradés; 10, del Perelló, y 1, de Benisanet, y exentos del servicio los números 1, de Sarreal; 4, de Capsanes; 3, de Benifallet, y 4, de Torredembarra.

El núm. 52, por Tortosa, es declarado soldado, y lo mismo el núm. 4, de Masdenverge.

El núm. 3, de Alforja, es declarado exento del servicio así como y tambien el 7, de Cherta.

El número 2, de esta última poblacion que alega exencion legal sobre la cual no ha fallado el Ayuntamiento, es declarado en suspenso para el dia 11 a fin de que se llene este requisito como previene la ley.

El núm. 60, de Tortosa, pendiente de observacion en caja.

El núm. 4, de Cénia, obtienen los contrarios un término hasta el dia 11 para justificar que el fallo dado por el Ayuntamiento adolece de nulidad.

El núm. 6, de Batea, obtiene un término para aducir nuevas pruebas hasta el dia 7.

A petición del Alcalde de la Espluga de Francolí, se acuerda que el quinto número 5, sea reconocido en la Habana punto de su residencia.

Vista la instancia elevada por Juan Roqué, quinto por el cupo de Montreal suplicando se declare no viene obligado este pueblo a cubrir el cupo de Senant por falta de mozos útiles; se acuerda desestimar por improcedente la predicha instancia y que el 9 del actual ingrese Montreal los quintos que le corresponden por falta de otros útiles en Senant.

Se admiten varios sustitutos y se levanta la sesion a la una y media de la tarde.

Tarragona 3 de Octubre de 1871.— Tomás Larráz, Secretario.

*Extracto oficial de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 4 de Octubre de 1871.*

Se abrió a las diez de su mañana con la lectura y aprobacion del acta anterior.

Se desestima una reclamacion de varios propietarios de Cherta, contra el reparto vecinal de aquella villa.

Se pone en conocimiento del Sr. Gobernador ciertos hechos abusivos cometidos por el Ayuntamiento de Alió en la cobranza del reparto vecinal para su debida correccion, acordándose la devolucion de efectos embargados sin razon ni justicia.

Se contesta al Ayuntamiento de Porrera que con arreglo a la ley de arbitrios no debe imponerse a los forasteros sin casa abierta sino con relacion a las dos terceras partes de las utilidades que tengan en el pueblo.

Queda enterada la Comision de haber sido nombrado Secretario del Ayuntamiento de Porrera D. José Grau, y se reciba con aprecio los finos ofrecimientos del nuevo Administrador económico D. Claudio Herrero.

Se concede una pension para gastos de lactancia a los consortes Isidro Gras

y Vicenta Borrell, vecinos de Pallaresos; otra á José Maria Domenech de Tortosa, y el ingreso en esta casa á los huérfanos Josefa y Joaquin Cliville.

Se concede permiso á D. Miguel Rossell para construir un paso de cuneta en terreno lindante con la carretera provincial.

Son reconocidos varios quintos procedentes de la observacion en caja. Se admiten cuatro sustitutos y se levanta la sesion á las doce y media.

Tarragona 8 de Octubre de 1871.—  
Tomas Larráz, Secretario.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2420.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Secretaria.

Dispuesto en el párrafo 1.º art. 6.º de la instruccion de 14 de Febrero último expedida por el Ministerio de Hacienda para la Administracion y cobranza del impuesto de cédulas de empadronamiento y espendicion de licencias de armas y caza, que será necesaria la cédula para comparecer en juicio ó dirigir solicitudes á las Autoridades y Corporaciones administrativas; y ordenado tambien en el art. 7.º de la misma, que en todas las instancias que se dirijan, bien á las autoridades civiles, administrativas, eclesiásticas y militares, bien á los Tribunales y Corporaciones, que se exprese en ellas el punto donde esté empadronado el peticionario, requisito sin el cual no se dará curso á dichos escritos, á menos que para subsanar la omision sufrida, exhiba el interesado la cédula de empadronamiento á los encargados de los registros de aquellas dependencias ó Secretarías de los Tribunales y corporaciones, se cree en el deber esta dependencia de mi cargo de recordar el cumplimiento de las anteriores prescripciones, por cuanto observa que gran número de reclamantes prescinde de ellas, y se vé con sentimiento suyo en el caso de no poder tramitar las solicitudes que para ventilar asuntos de que debe conocer, se la dirigen.

Por lo tanto, espera que en lo sucesivo y por sus propios intereses, se servirán consignar tal circunstancia, pues de lo contrario y en observancia de la citada instruccion, no cursará ni tramitará las instancias que adolezcan de la referida omision.

Y á fin de que puedan presentarse en esta oficina con las referidas cédulas, las personas que han dirigido instancias sin consignar el expresado requisito y poder anotar en ellos se las invita á que lo verifiquen insertando la siguiente:

Relacion de las solicitudes detenidas en la Secretaria y registro de esta Administracion, por falta de expresar que los interesados en ellas están provistos de la correspondiente cédula de empadronamiento.

Don Mariano Grau y Admetllé y Francisco Rovira y Batet.

Don Fernando Navarro y Domenech.

» José Figuerola.

» Mateo Alsó y Barceló.

» Miguel Fervian y Amenós.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que pueda llegar á conocimiento del público.

Tarragona 10 de Octubre de 1871.—  
P. A., Diego Trujillo.

Núm. 2421.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Vilarodona

Terminado el repartimiento general vecinal para cubrir las atenciones del presupuesto provincial y municipal de esta villa, correspondiente al actual año económico, se hace saber que habiendo estado de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, habiéndose dado la publicidad que la ley exige, y durante su permanencia al público no habiéndose presentado reclamacion ni protesta alguna, ruego á los señores Alcaldes de Valls, Alió, Puigpelat, Brásim, Puigtiñós, Rodoña, Aiguamurcia y Plá de Cabrá, se sirvan disponer su publicidad por los medios de costumbre para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de este distrito municipal, que la recaudacion de dicho vecinal estará abierta hasta el dia 25 del actual, y se recaudará el segundo semestre del Impuesto personal de 1869 á 70 y los descubiertos del vecinal de 1870 á 71.

Vilarodona 10 de Octubre de 1871.—  
El Alcalde, José Bellmunt.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2422.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Dr. D. Luis de Miguel y Marcos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, y en méritos de los autos concurso necesario de acreedores á los bienes de las menores Maria, y Maria de los Dolores Pelegrí y Parera, hijas del difunto D. José Maria Pelegrí y Baget, vecino que fué de la villa de Montbrió del Campo, se hace público por el presente á los efectos prevenidos por la ley, que en la Junta celebrada en virtud de dichos actos el dia diez y ocho de Julio último, se aprobaron las siguientes proposiciones de convenio, estableciendo bajo la base y condiciones del habido entre D.ª Francisca Figueras y D.ª Dolores Parera, en el juicio de tercera pendiente, respecto del que se acuerde y convenga dándose su asentimiento expreso por los acreedores al efecto de que los créditos respectivos de una y otra gocen de igual preferencia, y se satisfagan á prorata y en su lugar correspondiente en los términos expresados en sus respectivas demandas judiciales con los productos obtenidos y que se obtuvieren por cualquier concepto de los bienes procedentes de D. José Maria Pelegrí, fijando:

Primera: Todos los gastos del concurso hasta su definitiva aprobacion de este convenio se satisfarán en primer término con los fondos recaudados, y que en lo sucesivo se recaudaren:

Segunda. Despues de cubierto el

total importe de dichas costas, se satisfará en segundo lugar el crédito de D. Juan Antonio Ferrater, á cuya instancia se promovió el concurso entendiéndose comprendidas en él todas las costas causadas por virtud de su reclamacion del dador comun:

Tercera. Se nombran en comisionados árbitros ó amigables componedores D. Juan Anguera, y D. Juan Casagualda, y en tercero para el caso de discordia á D. Juan Antonio Ferrater, todos Abogados, vecinos de esta ciudad, confiriéndoles las facultades necesarias para resolver todas las cuestiones que durante la ejecucion del convenio se ofrezcan para el examen y aprobacion de las cuentas de la administracion del Depositario y el nuevo administrador que se nombrará, y para gestionar lo conveniente á la realizacion de los bienes y pago de los acreedores por el orden de graduacion que los propios árbitros formalizaran:

Cuarta. El Depositario judicial cesará en el ejercicio de su cargo, y en su lugar se nombra á D. Juan Figueras Borrás, que se ofrece administrar gratuitamente todos los bienes concursados, y en sustitucion del mismo por cualquier motivo que fuese, queda nombrado D. Roque Guardiola Morera que acepta el cargo, al igual que el primero, y ofrece desempeñarlo en su caso: tambien gratuitamente: teniendo uno y otro la obligacion de rendir cuentas cuando menos cada año ó antes si las circunstancias lo exigiesen:

Quinta. Los comisionados examinarán los títulos de los créditos presentados por los acreedores calificando la legitimidad ó ilegitimidad de los mismos, prefijándoles al efecto el término de dos meses para resolver todas las cuestiones que al efecto se suscitaran:

Sexta. Los comisionados procederán inmediatamente á la ejecucion de este convenio en la parte que sea posible, gestionando activamente para la realizacion de las fincas que sean necesarias para el pago de los mismos:

Sétima. Despues de cubiertos los gastos y satisfecho que sea el crédito que se expresa en el capítulo segundo, se destinarán los productos para satisfacer en primer lugar á los acreedores hipotecarios segun la fecha de sus créditos, escepcion hecha entre los dos que han convenido particularmente en gozar de igual preferencia:

Octava. Queda reservado á los acreedores su derecho respectivo para que sin perjuicio de lo convenido en este acto puedan dirigirse contra un tercero para la completa realizacion de un crédito en el modo y forma que vieron convenirles.

Réus dos de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Por el Actuario Bassedas, Carlos Maurici, Escribano.

Núm. 2423.

Don Agustin Soler, Secretario del Juzgado municipal de Tarragona.

Certifico: Que en méritos del juicio

verbal, seguido en este Juzgado á instancia de Juan Antonio Rossell contra Pedro Aresté y Sabaté, sobre pago de cantidades, y en rebeldia del último, se ha dictado la sentencia que á la letra dice:

«En la ciudad de Tarragona á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y uno. El Sr. D. Luis Corbella, Juez municipal de la misma;

En el juicio verbal entre partes de Juan Antonio Rossell y Gasull y Pedro Aresté y Sabaté:

Resultando que este encargo á Rossell la construccion de ciertas obras en la casa de su propiedad, sita en la calle del Comte, de esta capital:

Resultando que hechas las referidas obras, el demandado se ausentó de la presente sin satisfacer al actor la cuenta de gastos y salarios devengados en aquella:

Resultando que citado convenientemente por edictos el convenido no ha comparecido y se le ha seguido el juicio en rebeldia despues de acusada esta por el demandante:

Considerando que el dueño de una obra está sujeto á la obligacion de dar con respecto al empresario de la misma:

Considerando que la prueba de testigos libres de toda excepcion es suficiente para justificar el hecho:

Considerando que probada la accion por el demandante corresponde diclar sentencia condenando al demandado rebelde:

Vistos la ley del digesto, locut.; la ley primera, Código de locut, artículos doscientos setenta y nueve, trescientos seis y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil y el mil ciento noventa de la misma ley;

Fallo: Que debo condenar y condeno á Pedro Aresté y Sabaté á que pague á Juan Antonio Rossell la cantidad de ciento treinta pesetas ochocientos, importe de la cuenta de salarios y obras inclusa en los autos, y en las costas de este juicio, notificándosele esta sentencia en los Estrados del Juzgado y publicándose por medio de edictos que se insertarán en el Boletín oficial de la procia, salvas siempre las reservas que establecen los artículos mil ciento noventa y ocho y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil. Asi por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Corbella.

La sentencia que precede en el mismo dia dos de Octubre de mil ochocientos setenta y uno, ha sido leida y publicada por el Sr. D. Luis Corbella, Juez municipal de este distrito, estando celebrando audiencia pública, de que certifico.—Agustin Soler, Secretario.

Como así es de ver del mismo á que me remito.

Y para que conste, libro el presente en Tarragona á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Agustin Soler, Secretario.